

EL REDACTOR GENERAL

Cádiz viernes 4 de junio de 1813.

ORDEN DE LA PLAZA.—Gefe de día: el teniente-coronel Don Francisco Xavier Campaña, comandante del 1.^{er} batallón de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnición.

Ronda: Cazadores. Teatro: Voluntarios.

De orden del Excmo. Sr. capitán-general se hace saber á los cuerpos de la guarnición la siguiente:—Para la visita general de cárceles que ha de practicar el tribunal Especial de Guerra y Marina el sábado próximo, ha señalado las 9 de la mañana del mismo día, y al efecto ha acordado que V. E. me remita el día ántes una relacion circunstanciada de todos los presos sujetos á la jurisdiccion militar (excepto de los cuerpos privilegiados) que se hallen en las cárceles, castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualesquiera otros sitios de esta plaza, con expresion de sus causas, jueces que conocen, cuerpos á que pertenecen, y el parage en que se hallen; que V. E. disponga que estén prontos en las respectivas prisiones todos los fiscales, secretarios, asesores, y escribanos que conozcan de las causas de los referidos presos, para dar cuenta con ellos de sus circunstancias y estado; que el ayudante de la plaza que debe acompañar la visita concorra á la casa en que el tribunal celebra sus sesiones, ántes de las 9; y que en los castillos y cuarteles se procure haya un parage en que con la posible decencia pueda el tribunal reunirse á oír los presos y relacion de sus causas ántes de pasar á visitar los calabozos: todo lo que de su acuerdo comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 2 de junio de 1813—Jacinto Nicolas de Alonso—Sr. gobernador de esta plaza.—En consecuencia manda dicho Sr. Excmo. que se dé cumplimiento por los respectivos cuerpos á lo que anteriormente se previene—Valdes.

IMPRESOS.

Gaceta de la Regencia del 3.—Inserta el decreto del emperador de Austria, (en Viena á 13 de abril) creando un fondo de 45 millones de florines en cédulas amortizables en 12 años, con objeto á ponerse en estado de hacer valer la consideracion que le es debida, segun en el mismo se explica. Asimismo inserta dos partes de lord Wellington, anunciando en el primero la traslación de Fresneda del cuartel general el 22 de mayo, y el movimiento de varias divisiones de su ejército (R. 715); y en el segundo, datado en Salamanca el 26 del mismo, su entrada en aquella ciudad aquel día, ahuyentando al general Villate (R. 718). Añade que el brigadier Morillo habia obligado á un cuerpo enemigo á evacuar á Alba.—El general Don José de la Cruz, gobernador de Nueva-Galicia, ha publicado un extracto de las ventajas obtenidas en aquella provincia contra las gavillas de rebeldes, que han sido arrollados y dispersados en varios encuentros.

Diario mercantil del 3.—J. A. L. se queja de la providencia dada por la comandancia de Marina acerca de la pesca de atun, por la cual se mandó que el marques de Villafranca calase su almadraba en todo el sitio de Zahara, y en el de Conil tomase el único y preferente pesquero, con la condicion expresa de echar mano de marineros matriculados; lo que no ha cumplido, admitiendo á

todo el mundo, y señalando á los armadores un terreno lleno de piedras, é inutil por los fragmentos de una almadraba de buche que el marqués habia establecido años anteriores. Los pobres armadores matriculados han sido perjudicados en su oficio é industria, y privados de su subsistencia contra el derecho natural, común y de gentes, y el art. 250 de la Constitucion que dexa en su fuerza las ordenanzas de matriculados en la península, y el decreto soberano de abolicion de privilegios señoriales: han representado al ayuntamiento constitucional para que los defienda; y lo ha ofrecido.—Un marino manifiesta que no conoce el pandonor de la Armada el diputado que el día de San Fernando aseguró ser mayor pena que la de un presidio el servir de soldado de marina; y que si en alguna corporacion se admiten predicadores del intruso, jurados á su fidelidad, y circuladores de sus órdenes, está seguro que no se admitirá al soldado al oficial que se echó á presidio por crímenes que no se disimulan en cuerpos donde conocen el honor tanto los oficiales como los soldados.

Conciso del 3.—Extracta una carta de Cataluña sobre las intrigas que allí, como en todas partes, emplean los enemigos de las reformas para resistirlas, apellidando religion, é infamando fatua é impertinente con el nombre de francmasones á los que las sostienen. Concluye con la necesidad de enviar á aquella provincia

un ilustrado gefe-político, y de no dar los empleos en ninguna sino á hombres adictos al nuevo orden y á la libertad de su patria— El que sabe lo que se dice asegura que vuelve a España la guardia de honor que la anterior Regencia enviaba á Suecia para servir al príncipe real—El 29 hubo una junta en Sevilla, quedando acordado que el cabildo eclesiástico daría 41300 fanegas de los diezmos, á condicion de no exigirse cosa alguna de ellos á los curas.

Abeja española, núm. 265—La sombra del piadoso Felipe II excitada en la lobreguez espantosa del panteon del Escorial, que edificó con el sudor de sus pueblos, con el ruido extraordinario de los franceses que habia abatido, alzó su cabeza indignada para ver el estado actual de este reino, teatro de sus mentidas glorias; y al dar vista al primer claustro, donde baxo el pretexto de amigo de las artes habia acumulado las obras maestras de los mejores profesores del mundo, prorumpió en sentidas quejas al ver desaparecida la grandeza de su corte, yermo el edificio, destruidos sus palacios, bufones, favoritos, ministros y tribunales, que no tenían mas lei que su voluntad, ni mas nacion que su rei y señor. Extrañaba que le fuesen desconocidos en España hasta el idioma y principios; pero su indignacion llegando al mas alto punto al enterarse de que el pueblo soberano habia proclamado sus derechos, daba leyes al rei, habia abolido su fiel y distinguido consejo de Castilla, y favorito tribunal de Inquisicion, prorumpió en declamaciones contra este sistema que impide salir airosos de ciertos lances á unos reyes que no pueden lo que quieren; que no dexa salvar á un monarca su reputacion por medio de la Inquisicion, como hizo en el caso de Antonio Perez; que no puede sin Consejo hacer valer su voluntad, mediando un hijo heredero como el príncipe D. Carlos, ni deshacerse de un justicia mayor, poniéndole en un patíbulo, como en Aragon; ni disponer segun su interes de la sangre y vida de sus vasallos.... Así prosiguió hasta que, resuelto á trasladar al Africa sus huesos y los de los otros soberanos, desapareció dexando un desengaño mas á los pueblos.

Procurador general de la nacion y del rei, núm. 246.—El ingenuo escribe desde Córdoba que ha estado siete meses en Cádiz, y se marchó aburrido de tanta locura y picardia como ha presenciado, de tanto charlatan, y de la desvergüenza de esos escritores que quitan la fama, opinion y honor de los mas beneméritos españoles, como el Señor Ximenez-Hoyo y otros: que pasó al Puerto de Santa-Maria, y allí le dixeron que Paris y Cádiz es todo uno: que en Sevilla no hai mas liberal que un cura, y algun otro; y que no piensan como en Cádiz, que no es España: que en Carmona, Ecija y Carlota le dixeron tenemos Constitucion, y es necesario gritar viva la Constitucion (como quien dice que de corazon no se ama la Constitucion en estos pueblos: lo cual no nos detenemos en asegurar que es una impostura); y que en Córdoba, sobre todo, encontró mui bien arraigados á los clérigos; quienes dominaron completamente en las elecciones de diputados á Cortes, tanto que el primer elector fue el insigne Ximenez-Hoyo; lo cual aplaude como un

triunfo y un chasco para el Señor Moreno de Guerra. (¡tan temible es á todo berengenero, bulero y pícaro, sacristan, de misa ó lego, este patriota desinteresado, y uno de los mejores y mas sinceros amigos que tiene la patria!) El resultado es tener la avilantez de suponer que Cádiz es el nido de la impiedad; y, por consiguiente, que las Cortes y la Regencia, á quienes no se exceptua, son impíos, y no obran como la nacion quiere y piensa: osadia que merece un escarmiento exemplar, y que hace ya vituperable la indulgencia del Gobierno.—Con un retazo de la sesion de Cortes, trastornada á medida de su gusto, se termina el papelote.

Diario de la tarde del 2.—Critica el último suplemento del Redactor, que es malo superlativo, si cabe superlativo al superlativo, y articulista de los malos, y que desbarra sobre todo en la ciencia algebraica, como pasa á probarlo á pesar de que apoyado en la fabula de las lagartijas de Iriarte no quiso decir nada á su primer ecuacion: para esto, pues, se engolfa en un mar de álgebra, y con + y - y \times y = forma un laberinto que él se entenderá, y no hará poco. Despues critica en unos que dice versos la fabula del Redactor, reducidos en substancia á insultar con personalidades á este, y con la calumnia de costumbre decir que intenta destruir la religion—Concluye con la sesion de Cortes.

NOTICIAS.

Santander 8 de mayo.—Los enemigos en número de 40 de los destinados al sitio de Castro salieron por Trucios y Valmaseda con direccion á Búrgos, y prevencion de que sus marchas fuesen dobles; pero aun se hallan en Carranza, sin duda por haber pedido en este valle 80 raciones nuestras tropas que al socorro de Castro se dirigian por él. Los enemigos tienen ya montados 5 cañones, 2 de á 18, uno de á 12, otro de á 8 y 1 obus; pero aun no han hecho uso de ellos. De esta ciudad salieron 3 lanchas con víveres para Castro, á donde han llegado con felicidad; y las noticias que se han recibido de la misma plaza son satisfactorias, por hallarse la guarnicion mui animada.

Observador de Asturias.—*Alicante 22 de mayo*.—En todos los puntos inmediatos á la costa y en la gobernacion de Xátiva se advierten los mas enérgicos movimientos de venganza, y el desco de represalias. Las partidas de Bocairente y de Benisa continúan mostrando al enemigo lo que puede, y debe esperar, si se detiene algun tiempo mas en un pais tan lleno de sus infamias é iniquidad.—El ejército combinado manobra entretanto del modo mas acertado y conveniente.—El Tercer ejército continua igualmente en su oportuno movimiento. Entretanto se advierten en la capital rostros mui tétricos: los franceses contentos porque se irán: sus hechuras, sus instrumentos, y todo pícaro mui disgustado y cabizbaxo porque no sabe adonde ir. (*Gac. de Valencia*.)

COMERCIO.

Para La-Guaira saldrá á la mayor brevedad la goleta Daoiz y Velarde.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Lotería nacional.—En la extracción del 3 han recaído los mayores premios en los números siguientes:

Números.	Premios
21472	80 ps. fs.
22043	40
15110	20
15954	10
18346	10
11393	500
3471	500
4165	500
5802	500

PARTES TELEGRÁFICAS.

Día 3.—Desde las 12 de ayer á las de hoy. Se continua trabajando solamente en la cortadura delante de la batería del Portazgo.—Han estado reconociendo el reducto del cerro de los Mártires 3 oficiales ingenieros ingleses.—En el campo de Guía del Puerto de Santa María han estado haciendo ejercicio unos 800 infantes, y en el campamento de La-algaida en el Trocadero unos mil id.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Día 3.—Desde las 12 de ayer a las de hoy han entrado los buques siguientes: De La-Higuerita y Cartaya 2 bcos. men. esp., con caña.

CORREOS.

Para Veracruz recogerá hoy la correspondencia el bergantín Empecinado.

CÓRTESES.

Día 3.—Parte de Sanidad: El día 2 fueron enterrados 10 cadáveres.

Leídas las actas tomó la palabra el Sr. Zorraquin, y contrayéndose á la utilidad que resultaría á la causa pública de que las Cortes manifestasen su ánimo de trasladarse á la capital de la monarquía felizmente desocupada, en cuanto lo permitiesen las vicisitudes de la guerra; dando con esto á aquel leal vecindario el consuelo de ver otra vez en su seno al Gobierno legítimo de la nación, y á la Europa entera un testimonio de lo que habían logrado nuestra constancia y sacrificios; propuso que se dixese á la Regencia del reino encargase al gefe-político de Madrid que reconociese y preparase el edificio que, entretanto se verificaba lo prevenido en el art. 104 de la Constitución, pudiese ser mas apropósito para la reunion de las Cortes, á fin de que se trasladasen á aquella capital tan luego como prestasen la seguridad suficiente los sucesos de la guerra. El Señor Villodas dixo que habia pensado hacer una propuesta análoga á la del Señor Zorraquin, y de consiguiente presentó tres exposiciones; reducida la primera á que para pasar á Madrid al efecto indicado se nombrase una comision de dos ó mas diputados: (*) la se-

gunda, á que dicha comision fuese igualmente encargada de reunir y recoger el archivo de la diputacion de los Reinos: y la tercera, á que la misma comision se entendiese directamente con las Cortes. El Sr. Pórcel hizo otra proposicion idéntica á la del Sr. Zorraquin. Se difirió para cuando hubiese mayor número de diputados el resolver sobre estas proposiciones.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la península las Cortes quedaron enteradas de que la Regencia, en vista de lo acordado por las Cortes, con relacion al jardin de aclimatacion de San-Lúcar de Barrameda (véase la sesion de 23 del pasado) habia ya comunicado las órdenes correspondientes; y de que habiendo de antemano llamado la atencion de S. A. aquel importante establecimiento habia comisionado al presbitero Don Francisco de Sales Andres, sugeto muy acreditado, para que pasando á examinarle propusiese lo que estimase oportuno.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo con un expediente instruido, acerca de reintegro á la Hacienda nacional por el conde de Mopox y de Jaruco de las cantidades que la debe por contrata de tabacos, celebrada por su padre con la factoria de La-Habana.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia; el cual manifestaba las gestiones que el marques de Vilhel; en solicitud de que se le considerase como individuo del antiguo consejo de Estado; habia repetido á vista de lo resuelto con respecto al M. R. arzobispo de Laodicea. (Véase la sesion de 19 de marzo último.) Pasó este asunto á informe del Gobierno.

A la comision de Justicia pasó una reclamacion de Don Juan Argüelles, Don José Maria Melero, Don José Bosco, y D. Francisco Cortés, quejándose de que el gobernador militar de Sevilla, Don Pedro Grimarest, y el juez de Primera instancia de la misma ciudad, Don Manuel Cortes, habian infringido la Constitución en la causa que seguian por la llamada conspiracion de Sevilla.

A la misma comision se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional del Valle-de-Cabuerniga; en las montañas de Santander, acompañando testimonio de la causa formada por el alcalde de aquel pueblo con motivo de las violencias cometidas por el oficial de la division de Iberia Don Felipe Marroquí, en las personas de Don Juan Antonio del Bado y el regidor Don José Gutierrez; y pedía que se diese una providencia capaz de contener semejante excesos.

Mandáronse pasar á la comision de Hacienda cuatro expedientes instruidos por la diputacion provincial de Valencia, sobre arbitrios propuestos por varios pueblos de aquella provincia.

Don José Llopiz y Gozálvez, alcalde constitucional de la Universidad de San Juan, provincia de Valencia, se quejó de que aquel gefe-político hubiese infringido la Constitución, mandándole prender sin causa ni mandamiento de juez, allanando la casa de varios vecinos, y mudando todo el ayuntamiento. La exposicion documentada de este individuo se remitió al Gobierno para que usase de sus facultades.

Lo comision de Hacienda, en vista del expediente remitido por el secretario de la Gobernacion de ultramar, relativo á la imposicion que acordó y aprobó la junta general de vecinos de La-Habana (véase la sesion de 21 de marzo último) absteniéndose, atendidas las circunstancias que resultaban del expediente, de proponer que las Cortes manifestasen su desagrado por haberse excedido de sus limites las autoridades que intervinieron en este negocio, pro-

[*] Es costumbre en el Congreso que al que hace una proposicion relativa á formar una comision, se le nombre por individuo de ella.

ponia: Primero: que las Cortes aprobasen el arbitrio de un dos por ciento sobre todo lo que entrase y saliese en los puertos de La-Habana y Matanzas, excepto dinero, y un peso fuerte por tonelada de los barcos que fuesen convoyados, &c. Segundo: Que los productos del expresado arbitrio fuesen destinados exclusivamente à los dos objetos de socorrer las Floridas, y proteger los convoyes con buques de guerra de la armada nacional. Tercero: que la Regencia, oyendo los informes de los ayuntamientos constitucionales de La-Habana y Matanzas, y de la diputacion provincial, expusiese su parecer sobre la duracion y conveniencia de dichos impuestos. Se aprobó este dictamen con una adición del Señor Jáuregui, reducida à que dichos ayuntamientos de La-Habana y Matanzas quedasen respectivamente encargados de la inversion de estos fondos con su cuenta y razon, à manera de lo que observaba el ayuntamiento de Cádiz con respecto à los caudales destinados à las obras del Trocadero.

Presentóse al secretario de Hacienda y leyó una exposicion en que daba cuenta à las Cortes de haber la Regencia resuelto la supresion de la Direccion general de provisiones. Despues de manifestar las razones de conveniencia y utilidad que resultaban de esta importante medida, concluía el secretario su exposicion en estos términos. "Yo, Señor, por mi parte me lisonjeo mucho de ser constantemente el órgano y el instrumento de un Gobierno, que siguiendo las sabias máximas de unidad y economia que V. M. ha fixado en la administracion, ama tanto el orden, y no se propone sino saludables reformas. Y me lisonjeo tanto mas, cuanto espero que si por esto hubiere de sufrir la censura, la defraccion, y aun la persecucion de los malos; siguiendo, como me propongo seguir, cada vez mas firme en mi propósito, mereceré tambien baxo la proteccion de V. M. el aprecio y la consideracion de los buenos." Pasó esta exposicion à la comision extraordinaria de Hacienda.

Se aprobó el dictamen de la comision de Señorios; la cual, en virtud del expediente seguido en la comandancia del Ferrol, con motivo de haber solicitado los monges de San Juan-del-Payo que se les mantuviese en la posesion del derecho exclusivo de la barca de pasage sobre el rio Lerez; proponia que se declarase que este privilegio que reclamaban dichos monges estaba comprehendido en el decreto de 6 de agosto de 1811, quedando à los monges el derecho al reintegro, con arreglo al artículo 8 y siguientes del mismo.

Varios vecinos de Santiago en Galicia felicitaron al Congreso por haber abolido el tribunal de la Inquisicion, pidiendo la suspension del decreto de 23 de mayo del año próximo pasado. Se mandó que se hiciese mencion de esta exposicion en el Diario de Cortes.

Procedióse à tratar de las proposiciones hechas por los Señores Zorraquin, Villodas y Pórcel. Las del Sr. Villodas no fueron admitidas à discusion; y admitidas las de los Sres. Zorraquin y Pórcel, señaló el Señor presidente el sábado 5 del corriente para su discusion.

Continuó la del dictamen de la comision de Agricultura; y, aprobados los artículos adicionales à los decretos anteriores, se procedió à discutir el proyecto de decreto sobre establecer cualquiera clase de fábricas, sin necesidad de licencia, y ejercer libremente cualquiera industria ò oficio útil sin previo exámen, titulo, ni incorporacion à los gremios, &c. (Véase la sesion de 31 del pasado.)

Opúsose al primer artículo el Sr. Rech; pero desvanecidas sus objeciones por el Sr. conde de Torreno, el artículo fue aprobado. Al segundo se opuso el Sr. Llaneras, fundándose en las obligaciones y cargas de los gremios. Rebatieron sus razones los Señores Garcia-Herreros, Calatrava y Antillon, extendiéndose este último à manifestar los perjuicios que causaban los gremios, aun en política; pues algunos malvados abusaban de la sencillez de los individuos de estas corporaciones para hacerlos servir à sus miras pérfidas y torcidas. (Véase en el Redactor de ayer el extracto del Procurador general.) Procedióse à la votacion, y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

Artículo comunicado.

Señor Redactor: Estando muchos en la inteligencia de que cuando en los periódicos se habla del infame Manco, que de la partida del Empecinado se pasó à los franceses, se dice por mí, que tambien tengo igual apelacion del Manco, y he servido siempre fiel à la patria y al rei baxo las órdenes del mismo caudillo, sin paga ni gratificacion; suplico à V. se sirva advertir que aquel renegado se llama Saturnino Albuir, cuyo apellido estimaré que acompañe siempre que se le nombre, como igualmente el mismo caso que de mí se hable—Cádiz 21 de mayo de 1812. — *Leandro Antonio Garcia, el Manco.*

CALLE ANCHA.

El 29 último se instaló nuevamente en Madrid el ayuntamiento constitucional—El 30 debia establecerse en Valladolid el cuartel-general del ejército aliado—Dícese que el Sr. O'Donnell avanza àcia Madrid—Por papeles de Lisboa del 28 de mayo (que insertan los boletines ò cartas de que hizo mencion el *Telègrafo del 26* [R. 715]) se sabe que el 5 tenia Buonaparte en Koselitz (à corta distancia de Lutzen) su cuartel-general; hallándose concentradas sus fuerzas en términos de manifestar no haberle sido tan ventajosa, como quiso dar à entender, la batalla del 2.

TEATRO.

EN OBSEQUIO DEL FELIZ CUMPLE-
AÑOS DE S. M. B.

Iluminacion—*Sinfonia* (del Sr. Hayden)—*Cual es el mayor aprecio del descuido de una dama, ò la Xarretiera de Inglaterra* (com. en 3 actos)—*Un terceto* (que bailarán [en el segundo acto de la comedia] las Sras. Vives y Valdes, y el Sr. Garcia Franco)—*Tonadilla* (por la Sra. Morales, y los Sres. Muñoz y Galindo)—*Marchas nacionales*—*Manchegas* (à 4)—*La cura de los deseos* (sainete)—A las 8.

IMPRENTA DEL ESTADO-MAYOR-GENERAL.

A cargo de Ponce: año de 1813.

SUPLEMENTO

AL REDACTOR GENERAL

del viernes 4 de junio de 1813.

(Gratis para los Señores Suscritores.)

*Reglamento de la Regencia.*

(R. 649.)

„Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Cortes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de enero de 1812 se dió á la Regencia, como asi mismo el decreto de 13 de marzo del propio año. Capítulo 1. De la forma y honores de la Regencia del reyno, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Cortes. Art. 1.º La Regencia del reyno se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de alteza, y sus individuos el de excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de infantes de las Españas. 5.º La Regencia sesidirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Art. 1.º La Regencia cuidará de hacer executar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del estado. 2.º Publicará las leyes y decretos de las Cortes, usando de la formula siguiente: „D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortes generales y ex-

traordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicia, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.” (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.) 3.º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la manarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion con los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Cortes extranjeras. 4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del rey y del presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo ántes al consejo de estado. 6.º Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al consejo de estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del cual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Cortes. 8.º Presentará á las Cortes, oido el consejo de estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido á propuesta del consejo de estado. 10.

No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formando expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público sin previa autorizacion de las Cortés. 13. Presentará, á propuesta del consejo de estado, para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por las Cortés. 14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por si fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rey. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Cortés. 19. Hará á las Cortés, oido el dictamen del consejo de estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto. 20. Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la diputacion de Cortés crea conveniente para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren cualquiera tentativa para estos actos son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de 48 horas á disposicion del tribunal ó juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortés, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes excepto las grandezas de España, títulos de marques, condes, vizcondes y barones; toysones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Cortés á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna Diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortés de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la

Regencia, serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortés, en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente. Capítulo III. Del despacho de los negocios. Art. 1.º Los secretarios del Despacho tomarán por sí, y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la constitucion con arreglo á las leyes. 6.º Los secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion, de esta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19, y 23 del cap. II de este reglamento, y en el art. 1.º del cap. II de el del consejo de Estado oirá la Regencia el dictamen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula *oido el dictamen del consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictamen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.º Cuando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capítulo IV. De la asistencia de los secretarios del Despacho á las Cortés. Art. 1.º Los secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de Cortés siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualesquiera de ellos, puedan asistir á las sesiones públicas cuando lo tengan por conveniente los mismos secretarios. 2.º El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del capítulo precedente, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto. 3.º Los secretarios del despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado segun el reglamento interior de las Cortés. Cuando

hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capítulo V. De la responsabilidad. Art. 1.º La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los secretarios del Despacho. 2.º Todos los secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Cortes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del cap. III, cualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3.º Cada secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Cortes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el cap. III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan se-

creto, y sin perjuicio de que así las Cortes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Cortes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitucion y á las leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el art. 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Cortes conveniente no diferir la responsabilidad de los secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Francisco Calello, presidente.— José María Couto, diputado secretario.— Agustín Rodríguez Vaamonde, diputado secretario.— Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813.— A la Regencia del Reyno.”

Reglamento para las Juntas de Censura, segun se aprobó por las Cortes en las sesiones del 18 y 19.— (R. 683.)

Capítulo 1.º— *De la Junta Suprema, de su forma y dependientes.*— Art. 1. La junta suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el decreto de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por la misma de fuera de su seno. 2. Habrá un Presidente elegido de entre los mismos individuos por votos secretos, y se renovará de cuatro en cuatro meses con arreglo á lo resuelto por las Cortes. 3. El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores, en que no se trate de examinar y calificar impresos. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias. 4. Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente se nombrará al mismo tiempo que este, un Vice-Presidente de entre los mismos individuos de la junta, el cual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones. 5. El secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones, dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que deberá quedar sententada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades y corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se examinen en la junta: dará las certificaciones que esta mandare dar. 6. Habrá un oficial escribiente que auxilie al secretario en el desempeño de su encargo. 7. Habrá tambien un portero, que practicará personalmente las diligencias

precisas al servicio: preparará la sala de las sesiones y asistirá á la puerta mientras se celebren. 8. Será privativo de la junta suprema el nombramiento de secretario, oficial escribiente y portero, en todas sus vacantes; dando aviso de el del primero á las Cortes, al Gobierno y á todas las juntas provinciales para su inteligencia. 9. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario. 10. En caso de vacante en algunas de las plazas de la junta por cualquiera causa fisica ó legal, dará la junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento. 11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

Capítulo 2.º— *De las sesiones de la junta suprema.*— 12. La junta se reunirá en el sitio, que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones y establecer en él la secretaría. 13. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes. 14. Ademas de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en estos casos deberán ser citados todos los vocales. 15. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo lo avisará al Presidente. 16. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior. 17. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos. 18. No habrá acta sin la concurrencia á ella de la mayoría de los vocales. 19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion. 20. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigüedad. 21. Ningun individuo podrá vo-

tar sobre asunto á cuya vista no haya asistido: pero cuando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado. 22. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia, mas siempre constarán en el libro de censuras los votos particulares que difieran de la mayoría en todo lo que verse sobre calificación de impresos.

Capítulo 3.— *De los negocios y modo de proceder en ellos.* 23. Las juntas de Censura no procederán de oficio á la calificación de ningun impreso. 24. Remitido el impreso á la junta Censoria, así suprema como de provincia por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella. 25. Cuando juzgare que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la primera censura para que el juez proceda á recoger los exemplares con arreglo al artículo 15 del decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta. 26. Si el interesado no se conformare con la primera censura, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta á fin de que dé sobre él su segunda calificación. 27. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera. 28. Si esta segunda censura fuere dada por la junta provincial, la hará saber el juez al interesado por sí no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema. 29. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta suprema el impreso junto con las dos calificaciones de la provincial y las contestaciones del interesado. 30. Los términos que deban fixarse para la calificación de los impresos á las juntas Provinciales de Censura y á la Suprema en su caso, y no menos los que se señalaren al interesado para sus respectivas contestaciones, serán designados por el juez con arreglo á lo que determinaren las leyes que rijan en la materia. 31. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa; y el juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores. 32. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso. 33. Cuantos expedientes é impresos se re-

mitan á las juntas de Censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados. 34. De todo impreso denunciado se remitirá un exemplar á la junta que lo califique, á fin de que quede en su archivo como fundamento de la censura que diere. 35. La junta Suprema hará directamente á las Córtes las representaciones que juzgare oportunas para sostener la libertad de la imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia por parte de los jueces, ó de cualesquiera otras autoridades.

Capítulo IV.— *De las juntas de Provincia.* Art. 36. Cada una de las juntas de Provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de imprenta. Estos son nombrados por las Córtes á propuesta de la suprema, para la cual tomará los informes que tuviere por convenientes. 37. Tendrá tambien cada junta un secretario y un portero nombrados por ella: cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema. 38. Hecho el nombramiento de que habla el artículo 36, la junta Suprema lo comunicará á la de Provincia para que lo ponga en noticia de los interesados; los cuales en la primera sesion harán el juramento prevenido, en manos de su Presidente. 39. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Córtes por el conducto de la junta Suprema. 40. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Córtes la propuesta correspondiente. 41. Estas plazas se sirven como las de la Suprema, sin sueldo ni emolumento alguno. 42. En los casos de contravencion al decreto ó decretos de la libertad de imprenta por parte de los jueces y otras autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las juntas, harán estas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la Suprema. 43. En iguales términos se dirigirán á las Córtes, cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones. 44. Las juntas de provincia establecerán para su régimen particular el reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas. 45. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de ayuntamiento ú otro edificio público. 46. Las juntas de provincia estan autorizadas á representar á las Córtes por el conducto de la Suprema cuanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demas fines de su instituto. 47. Las juntas de provincia observarán en su caso lo que para el orden y método de proceder se establece respecto de la Suprema, en los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este reglamento.

Cádiz, 1813: Imprenta Tormentaria, á cargo de Villegas.